

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 06/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00203-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HECTOR JAVIER MONTAÑA SANCHEZ, CRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ, MAYEICY ROJAS Y OTROS, ORLANDO SANCHEZ LOPEZ, AURA MERCEDES LOPEZ De SANCHEZ, MARIA GLORIA SANCHEZ LOPEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ, NELCY SANCHEZ LOPEZ, LUIS IGNACIO SANCHEZ LOPEZ	RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	05/12/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	31MSHPRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso, entre el 12 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 CGP. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de ape...	 
2	41001-33-33-006-2023-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ALVAREZ PARRA ALVAREZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	05/12/2023	Auto resuelve solicitud	MSHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo cuarto del auto del 13 de marzo de 2023, el cual quedará así: ... SEGUNDO: INSISTIR en la medida cautelar decretada en providencia del 13 de marzo de 2023, de confo...	 
3	41001-33-33-006-2023-00195-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	05/12/2023	Auto Niega Medida Cautelar	MSHPRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Decreto 878 de 2020, artículo 2 Decreto 879 de 2020, artículo 1 Decreto 69 de 2021, Decreto 187 de 2021, Decreto...	 
4	41001-33-33-006-2023-00217-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL D	SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AÉREO -SANTA SAS	RESTITUCION DE INMUEBLE	05/12/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa...	 

5	41001-33-33-006-2023-00288-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	05/12/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	JMCPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante DIANA CAROLINA POLANCO CORREA en contra de la NACIONRAMA JUDICIALDESAJ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por ...	 
6	41001-33-33-006-2023-00312-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AYRTON JAVIER GAITAN VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por AYRTON JAVIER GAITAN VELASQUEZ contra la NACIÓNMINIST...	 

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 00203 00
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER MONTAÑA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Resuelve decretar la interrupción del proceso y conceder el recurso de apelación.

2. Antecedentes

El 10 de mayo de 2021¹, se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, providencia notificada por estado el 11 de mayo siguiente², quedando debidamente ejecutoriado el 14 de mayo de 2021³.

Según constancia secretarial del 1 de diciembre de 2023⁴, el 31 de mayo de 2021, a las 5:39 p.m.⁵, se recibió recurso de apelación contra la providencia descrita en precedencia.

3. Consideraciones

3.1. Interrupción del proceso

El apoderado sustituto, manifiesta que la apoderada principal Martha Lucia Trujillo Medina, estuvo hospitalizada en la Clínica Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., entre el 6 y el 14 de mayo de 2021 y; posteriormente, debió guardar los 14 días del ciclo de la enfermedad Covid-19; por tanto, estuvo impedida por fuerza mayor para presentar el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶.

1

El numeral 2 del artículo 159 CGP, al cual se acude en virtud de la autorización del artículo 306 CPACA, establece lo siguiente:

“ART. 159.-Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)” (Destacado por el Despacho)

¹ Archivo 9, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

² Archivo 10, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

³ Archivo 11, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

⁴ [Índice 7 Samaj](#)

⁵ Archivos 12-24 Exp. Electrónico OneDrive

⁶ Archivo 13, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

Sobre la noción de enfermedad grave, el H. Consejo de Estado en providencia fechada el 18 de diciembre de 2020⁷, retomando decisión anterior, indicó que *“...es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras”*⁸. (Destacado por el Despacho)

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de noviembre de 2017⁹, coligió que *“... para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la salud debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e **imposibilitarlo de sustituir el poder.**”* (Destacado por el Despacho)

Bajo dichos derroteros, junto con el recurso de alzada, se arrimaron piezas de la historia clínica de la profesional del derecho, donde se confirma que entre **el 6 y el 14 de mayo de 2021**¹⁰, fue hospitalizada en la Clínica Universitaria Colombia de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de la intervención quirúrgica denominada “COLELAC” como consecuencia del diagnóstico de “Cálculo de conducto biliar con colecistitis (K804)” donde se otorgó una incapacidad por **20 días**, que se infiere transcurrieron entre el **6 y el 25 de mayo de 2021**¹¹.

Posteriormente, en consulta médica con medicina general¹², se dio incapacidad por el término de 5 días, entre el **25 y 29 de mayo de 2021**¹³.

Finalmente, aportó resultado de laboratorio clínico PCR de fecha 23 de mayo de 2021, que arrojó positivo para Covid-19¹⁴.

Así las cosas, para el Despacho el periodo en el que la apoderada demandante presentó una enfermedad grave, con los atributos descritos en precedencia, fue el comprendido entre el 6 y 29 de mayo de 2021, lapso en el que, por encontrarse aislada en un nosocomio y tener un posoperatorio de una cirugía mayor que implicó suministro de oxígeno, se vio impedida para ejercer actuaciones judiciales o sustituir el poder en otro profesional del derecho.

Si bien es cierto, se arrimó una prueba que confirma su contagio con el coronavirus, aunque dicha circunstancia restringiera el desarrollo de su ejercicio profesional en cuanto a su libre locomoción por confinamiento o aislamiento; desde el año 2020¹⁵, la Rama Judicial adoptó el uso de tecnologías de la información y comunicación para dar continuidad al servicio público de administración de justicia.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00086-01, Actor: SEGUROS DEL ESTADO S.A, Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 4 de septiembre de 2008. Expediente: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de noviembre de 2017, Radicación N° 52001-22-13-000-2017-00222-01. En esa decisión esa Corporación señaló: *“Teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado jurista en el reclamo cuya nugaría se critica en esta sede, fue luego del almuerzo que empezó a notar sus quebrantos, motivo por el cual “aproximadamente a la 1:30 p.m.” llegó al servicio de urgencias en compañía de su esposa, siendo atendido entre las 2:20 y las 3 de la tarde, cuando, según su dicho, “fue estabilizado”, posteriormente se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, arribando a las “3:25 p.m.”, donde le informaron sobre la finalización de la audiencia. //De lo anterior, refulge que era posible para ese abogado enterar de lo sucedido al estrado antes o durante la realización de la diligencia, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de su cónyuge, o, también, a las 3 en punto de la tarde, es decir, la hora de inicio del acto, cuando, conforme relató, salió de la clínica, sobre todo si en ese momento emprendió camino a la sede judicial (...).”*

¹⁰ Archivo 19, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹¹ Archivo 24, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹² Archivo 22, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹³ Archivo 24, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹⁴ Archivo 16, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020, artículo 23 y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



Específicamente, para efectos de la sustitución de poder, teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 75 CGP, en concordancia con la C-420 del mismo año, el poder puede expedirse por mensaje de datos, sin ningún otro atributo adicional, como a la postre lo realizó la profesional del derecho el 31 de mayo de 2021, inclusive encontrándose dentro del periodo de aislamiento por Covid-19 (14 días).

Por las disquisiciones esbozadas es que el Despacho arriba a la conclusión que el periodo de aislamiento por prueba positiva de Covid-19, no reúne los requisitos de enfermedad grave; entonces, en virtud del inciso final del artículo 159 CGP, como en el periodo de interrupción el expediente se encontraba al Despacho, siendo la actuación subsiguiente, el auto de 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 de mayo siguiente, **la interrupción se declarará entre el 12 y el 29 de mayo de 2021.**

3.2. Del recurso de apelación

Teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 244 CPACA, cuando el auto se notifica por estado, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes; en este caso, la contabilización se realiza entre el 31 de mayo (día hábil siguiente al vencimiento de la interrupción) hasta el 2 de junio de 2021.

Es decir, que, si el recurso fue presentado el 31 de mayo de 2021, lo fue dentro del término legal, por tanto, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso, entre el 12 y 29 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 CGP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA** con tarjeta profesional No. 93.890 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente¹⁶ y; al abogado **CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA**, en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por mensaje de datos¹⁷.

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁶ Archivo 4, pp. 3-6 [Exp. Electrónico OneDrive](#)

¹⁷ Archivos 14 y 17, [Exp. Electrónico OneDrive](#)

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00312 00
DEMANDANTE: AYRTON JAVIER GAITAN VELASQUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **AYRTON JAVIER GAITAN VELASQUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** con tarjeta profesional No. 362.438 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 12-15



Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00288 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ



1. Antecedentes

La señora DIANA CAROLINA POLANCO CORREA, actuando a través de apoderada judicial¹, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$96.124.632, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas, el monto de \$34.159.960 por intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 21 de febrero de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda; los intereses comerciales moratorios desde el 19 de enero de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, conforme al literal a) del artículo 177 CCA y; por tratarse de pagos de tracto sucesivo, las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006-2018-00267-01².

2. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva, a través de providencia del 30 de junio de 2021 decidió:

“QUINTO.-DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN16-443 de fecha 21 de enero de 2016, Resolución No.DESAJNR16-2049 del 14 de marzo de 2016 y Resolución No.7619 del 13 de diciembre de 2017, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

¹ [Índice 3 archivo 4 SAMAI](#)

² [Índice 3 archivo 4 SAMAI](#) p. 25 - 52



SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIALDEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora DIANA CAROLINA POLANCO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.890.865 expedida en Pitalito, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 21 de febrero de 2014 por los periodos laborados y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. (...)"

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en decisión del 07 de diciembre de 2021, ejecutoriada el 19 de enero de 2022³, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 30 de junio de 2021, por las razones aquí expuestas modificando el resolutivo “CUARTO”, el cual queda así:

“CUARTO: Aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, y sus decretos modificatorios, y demás normas que los modifiquen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

2.2. Del mandamiento de pago

En el libelo inicial⁴ se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“A) PRIMERO. Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de DIANA CAROLINA POLANCO CORREA identificada con cédula de ciudadanía N°.1.083.890.865 de Pitalito, y en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ, por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva que a su vez fue confirmada el 07 de diciembre siguiente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial por los periodos laborados, debidamente indexados.

³ [Índice 3 archivo 4 SAMAJ](#), p. 57

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samaj](#)



PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS

IPC final (acumulado al 18/01/2022)				111,41		
Fecha	Concepto	Bonificación Judicial devengada	Valor prestaciones	IPC inicial	Valor prestaciones indexadas	Prestaciones acumuladas
jun-14	Pproduct	\$ 407.434	\$ 147.129	81,61	\$ 200.853	\$ 200.853
jul-14	Pserv	\$ 407.434	\$ 151.556	81,73	\$ 206.593	\$ 407.446
dic-14	Pproduct	\$ 407.434	\$ 203.717	82,47	\$ 275.204	\$ 682.650
dic-14	Pvacac	\$ 407.434	\$ 193.449	82,47	\$ 261.333	\$ 943.983
dic-14	Pnavid	\$ 407.434	\$ 400.780	82,47	\$ 541.420	\$ 1.485.403
ene-15	Bserv	\$ 617.069	\$ 215.974	84,90	\$ 283.412	\$ 1.768.815
feb-15	Cesant	\$ 407.434	\$ 429.539	83,96	\$ 569.973	\$ 2.338.788
feb-15	Int/ces		\$ 44.386	83,96	\$ 58.898	\$ 2.397.686
jun-15	Pproduct	\$ 1.132.444	\$ 566.222	85,21	\$ 740.321	\$ 3.138.007
jul-15	Pserv	\$ 1.132.444	\$ 600.152	85,37	\$ 783.213	\$ 3.921.220
dic-15	Pproduct	\$ 851.677	\$ 425.839	88,05	\$ 538.816	\$ 4.460.036
dic-15	Pserv	\$ 851.677	\$ 221.791	88,05	\$ 280.633	\$ 4.740.669
dic-15	Pvacac	\$ 851.677	\$ 501.180	88,05	\$ 634.145	\$ 5.374.814
dic-15	Pnavid	\$ 851.677	\$ 1.044.124	88,05	\$ 1.321.134	\$ 6.695.948
dic-15	Cesant	\$ 851.677	\$ 1.116.836	88,05	\$ 1.413.137	\$ 8.109.085
dic-15	Int/ces		\$ 134.020	88,05	\$ 169.576	\$ 8.278.661
jun-16	Pproduct	\$ 1.165.821	\$ 485.759	92,54	\$ 584.811	\$ 8.863.472
jul-16	Pserv	\$ 1.165.821	\$ 251.313	93,02	\$ 300.997	\$ 9.164.469
dic-16	Pproduct	\$ 1.550.149	\$ 775.075	93,11	\$ 927.410	\$ 10.091.879
dic-16	Pvacac	\$ 1.550.149	\$ 768.241	93,11	\$ 919.232	\$ 11.011.111
dic-16	Pnavid	\$ 1.550.149	\$ 1.595.166	93,11	\$ 1.908.683	\$ 12.919.794
ene-17	Bserv	\$ 1.915.404	\$ 670.391	94,07	\$ 793.965	\$ 13.713.759
feb-17	Cesant	\$ 1.550.149	\$ 1.717.019	95,01	\$ 2.013.400	\$ 15.727.159
feb-17	Int/ces		\$ 188.872	95,01	\$ 221.474	\$ 15.948.633
jun-17	Pproduct	\$ 1.915.404	\$ 957.702	96,23	\$ 1.108.777	\$ 17.057.410
jul-17	Pserv	\$ 1.915.404	\$ 1.057.834	96,18	\$ 1.225.341	\$ 18.282.751
dic-17	Pproduct	\$ 1.915.404	\$ 957.702	96,92	\$ 1.100.883	\$ 19.383.634
dic-17	Pvacac	\$ 1.915.404	\$ 1.109.520	96,92	\$ 1.275.399	\$ 20.659.033
dic-17	Pnavid	\$ 1.915.404	\$ 2.311.500	96,92	\$ 2.657.080	\$ 23.316.113
ene-18	Bserv	\$ 2.259.433	\$ 790.802	97,53	\$ 903.345	\$ 24.219.458
feb-18	Cesant	\$ 1.915.404	\$ 2.504.125	98,22	\$ 2.840.405	\$ 27.059.863
feb-18	Int/ces		\$ 300.495	98,22	\$ 340.849	\$ 27.400.712
jun-18	Pproduct	\$ 2.064.040	\$ 1.032.020	99,31	\$ 1.157.762	\$ 28.558.474
jul-18	Pserv	\$ 2.064.040	\$ 1.147.875	99,18	\$ 1.289.421	\$ 29.847.895
dic-18	Pproduct	\$ 2.259.433	\$ 1.129.717	100,00	\$ 1.258.618	\$ 31.106.513
dic-18	Pvacac	\$ 2.259.433	\$ 1.300.567	100,00	\$ 1.448.962	\$ 32.555.475
dic-18	Pnavid	\$ 2.259.433	\$ 2.709.515	100,00	\$ 3.018.671	\$ 35.574.146
ene-19	Bserv	\$ 2.331.283	\$ 815.949	100,60	\$ 903.627	\$ 36.477.773
feb-19	Cesant	\$ 2.259.433	\$ 2.935.308	101,18	\$ 3.232.088	\$ 39.709.861
feb-19	Int/ces		\$ 352.237	101,18	\$ 387.851	\$ 40.097.712
jun-19	Pproduct	\$ 2.331.283	\$ 1.165.642	102,71	\$ 1.264.377	\$ 41.362.089

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00288 00



jul-19	Pserv	\$ 2.331.283	\$ 1.295.279	102,94	\$ 1.401.856	\$ 42.763.945
dic-19	Pproduct	\$ 2.331.283	\$ 1.165.642	103,80	\$ 1.251.100	\$ 44.015.045
dic-19	Pvacac	\$ 2.331.283	\$ 1.350.746	103,80	\$ 1.449.775	\$ 45.464.820
dic-19	Pnavid	\$ 2.331.283	\$ 2.814.055	103,80	\$ 3.020.365	\$ 48.485.185
ene-20	Bserv	\$ 2.450.645	\$ 857.726	104,24	\$ 916.723	\$ 49.401.908
feb-20	Cesant	\$ 2.331.283	\$ 3.048.559	104,94	\$ 3.236.516	\$ 52.638.424
feb-20	Int/ces		\$ 365.827	104,94	\$ 388.382	\$ 53.026.806
jun-20	Pproduct	\$ 2.450.645	\$ 1.225.323	104,97	\$ 1.300.498	\$ 54.327.304
jul-20	Pserv	\$ 2.450.645	\$ 1.360.685	104,97	\$ 1.444.164	\$ 55.771.468
dic-20	Pproduct	\$ 2.450.645	\$ 1.225.323	105,48	\$ 1.294.210	\$ 57.065.678
dic-20	Pvacac	\$ 2.450.645	\$ 1.419.867	105,48	\$ 1.499.691	\$ 58.565.369
dic-20	Pnavid	\$ 2.450.645	\$ 2.958.055	105,48	\$ 3.124.354	\$ 61.689.723
ene-21	Bserv	\$ 2.490.101	\$ 871.535	105,91	\$ 916.795	\$ 62.606.518
feb-21	Cesant	\$ 2.450.645	\$ 3.204.560	106,58	\$ 3.349.784	\$ 65.956.302
feb-21	Int/ces		\$ 384.547	106,58	\$ 401.974	\$ 66.358.276
jun-21	Pproduct	\$ 2.490.101	\$ 1.245.051	108,78	\$ 1.275.153	\$ 67.633.429
jul-21	Pserv	\$ 2.490.101	\$ 1.384.297	109,14	\$ 1.413.089	\$ 69.046.518
dic-21	Pproduct	\$ 2.490.101	\$ 1.245.051	111,41	\$ 1.245.051	\$ 70.291.569
dic-21	Pvacac	\$ 2.490.101	\$ 1.442.798	111,41	\$ 1.442.798	\$ 71.734.367
dic-21	Pnavid	\$ 2.490.101	\$ 3.005.829	111,41	\$ 3.005.829	\$ 74.740.196
ene-22	Bserv	\$ 2.630.045	\$ 920.516		\$ 920.516	\$ 75.660.712
feb-22	Cesant	\$ 2.490.101	\$ 3.256.314		\$ 3.256.314	\$ 78.917.026
feb-22	Int/ces		\$ 390.758		\$ 390.758	\$ 79.307.784
jun-22	Pproduct	\$ 2.630.045	\$ 1.315.023		\$ 1.315.023	\$ 80.622.807
jul-22	Pserv	\$ 2.630.045	\$ 1.460.047		\$ 1.460.047	\$ 82.082.854
dic-22	Pproduct	\$ 2.630.045	\$ 1.315.023		\$ 1.315.023	\$ 83.397.877
dic-22	Pvacac	\$ 2.630.045	\$ 1.523.798		\$ 1.523.798	\$ 84.921.675
dic-22	Pnavid	\$ 2.630.045	\$ 3.174.579		\$ 3.174.579	\$ 88.096.254
ene-23	Bserv	\$ 2.975.107	\$ 1.041.287		\$ 1.041.287	\$ 89.137.541
feb-23	Cesant	\$ 2.630.045	\$ 3.439.127		\$ 3.439.127	\$ 92.576.668
feb-23	Int/ces		\$ 412.695		\$ 412.695	\$ 92.989.363
jun-23	Pproduct	\$ 2.975.107	\$ 1.487.554		\$ 1.487.554	\$ 94.476.917
jul-23	Pserv	\$ 2.975.107	\$ 1.647.715		\$ 1.647.715	\$ 96.124.632
Totales			\$ 88.682.231		\$ 96.124.632	

B) SEGUNDO. Por los intereses a partir de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación, liquidado hasta la fecha de la presentación de la presente solicitud de ejecución.

4

INTERESES DEVENGADOS

	Desde	Hasta	Tasa de interés	Días de mora	Capital	Interés	Capital + interés
DTF	19-ene-22	31-ene-22	3,47%	13	\$ 74.740.196	\$ 90.808	\$ 74.831.004
DTF	1-feb-22	28-feb-22	4,31%	28	\$ 75.660.712	\$ 244.930	\$ 75.996.450
DTF	1-mar-22	31-mar-22	4,97%	31	\$ 79.307.784	\$ 326.734	\$ 79.970.256
DTF	1-abr-22	30-abr-22	5,97%	30	\$ 79.307.784	\$ 378.008	\$ 80.348.264
DTF	1-may-22	31-may-22	7,04%	31	\$ 79.307.784	\$ 458.291	\$ 80.806.555
DTF	1-jun-22	30-jun-22	7,72%	30	\$ 79.307.784	\$ 484.794	\$ 81.291.349
DTF	1-jul-22	31-jul-22	9,30%	31	\$ 80.622.807	\$ 608.989	\$ 83.215.361
DTF	1-ago-22	31-ago-22	10,57%	31	\$ 82.082.854	\$ 700.575	\$ 85.375.983
DTF	1-sep-22	30-sep-22	10,99%	30	\$ 82.082.854	\$ 703.561	\$ 86.079.544
DTF	1-oct-22	31-oct-22	11,60%	31	\$ 82.082.854	\$ 765.234	\$ 86.844.778
DTF	1-nov-22	18-nov-22	12,63%	18	\$ 82.082.854	\$ 481.530	\$ 87.326.308
Res.1537/2022	19-nov-22	30-nov-22	38,67%	12	\$ 82.082.854	\$ 882.645	\$ 88.208.953
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,46%	31	\$ 82.082.854	\$ 2.419.164	\$ 90.628.117
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,26%	31	\$ 88.096.254	\$ 2.691.090	\$ 99.332.607
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,27%	28	\$ 89.137.541	\$ 2.554.760	\$ 102.928.654
Res.0236/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,26%	31	\$ 92.989.363	\$ 3.004.404	\$ 109.784.880
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,09%	30	\$ 92.989.363	\$ 2.950.783	\$ 112.735.663
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,41%	31	\$ 92.989.363	\$ 2.958.324	\$ 115.693.987
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,64%	30	\$ 92.989.363	\$ 2.822.273	\$ 118.516.260
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,04%	31	\$ 94.476.917	\$ 2.929.614	\$ 122.933.428
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,13%	31	\$ 96.124.632	\$ 2.928.915	\$ 127.510.058
Res.1326/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,05%	30	\$ 96.124.632	\$ 2.774.534	\$ 130.284.592
Totales					\$ 96.124.632	\$ 34.159.960	\$ 130.284.592

Finalmente resumió sus peticiones tal y como se observa en el siguiente cuadro:”



RESUMEN

Concepto	Valor
Prestaciones sociales	\$ 88.682.231
Indexación	\$ 7.442.401
Total capital	\$ 96.124.632
Intereses devengados	\$ 34.159.960
Total crédito	\$ 130.284.592

“

Para el efecto, la apoderada ejecutante arrió los cuadros que contienen las liquidaciones tal y como se observó en la que sobre el capital indexado (\$96.124.632), calculó intereses a la tasa DTF a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal, este se libraré así:

A) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS (\$96.124.632), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$34.159.960), por concepto de intereses devengados entre el 19 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

D) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras la ejecutante se encuentre vinculada laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **DIANA CAROLINA POLANCO CORREA** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-**



DESAJ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS (\$96.124.632), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales indexadas.

B) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$34.159.960), por concepto de intereses devengados entre el 19 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

D) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras la ejecutante se encuentre vinculada laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00217 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO SANTA S.A.S.



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. De la petición especial

En el escrito de la demanda, se elevó la siguiente solicitud: *“En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, solicito se decrete medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en las áreas objeto de esta restitución, con la finalidad de garantizar el pago de los intereses adeudados y los que se llegaren a causar.”*

Si bien es cierto, el apoderado actor hace referencia al decreto de una medida cautelar, el sustento normativo presentado, hace referencia al derecho de retención con el que cuenta el arrendador del bien inmueble, respecto de los frutos existentes de la cosa arrendada y los objetos con los que el arrendatario los haya amueblado, con el objetivo de asegurar el pago del(los) canon(es) de arrendamiento y la(s) indemnización(es) a que tenga derecho¹.

En dicho sentido, el derecho de retención no se erige como una medida cautelar cuyo decreto dependa de la autoridad judicial, sino que es una facultad en favor del arrendador (artículo 2000 Código Civil) o arrendatario (artículo 1995 Código Civil), que no cuenta con un procedimiento judicial ni la autorización previa o refrendación posterior del juez.

Por contera, no se dará trámite alguno a la solicitud de la parte actora.

2.2. De la sentencia anticipada

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de

¹ Código Civil, artículo 2000



resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho², se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando la demandada guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma³, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/08/2023			Índice 6
NOT. ESTADO	30/08/2023			Índice 8
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADO	05/09/2023		Índice 10
	ANDJE	05/09/2023		
	MINISTERIO PUBLICO	05/09/2023		
TÉRMINOS (Índice 12)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
05/09/2023	07/09/2023	26/10/2023	10/11/2023	N/A

2.2.2. De las excepciones previas

La demandada no contestó la demanda⁴.

2.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

² [Índice 12 Samai](#)

³ [Índice 10 Samai](#)

⁴ [Índice 12 Samai](#)



En este caso, el conflicto se contrae a establecer si es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento No. NV-AR-DRC 002-2017 de los locales comerciales ubicados en el Aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva; su restitución y; otras de índole pecuniario⁵.

Así las cosas, al no requerirse la práctica de pruebas adicionales, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

Corresponde establecer si es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento No. NV-AR-DRC 002-2017 de los locales comerciales ubicados en el Aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva y; en caso afirmativo, si hay lugar a la restitución de los inmuebles, los cánones de arrendamiento y la cláusula penal pecuniaria.

2.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁶, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Índice 3 archivo 3 Samai, pp. 1-3

⁶ Índice 3, archivo 4 a 7 Samai



SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00195 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA “UNIÓN Y MÉRITO”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Decide medida cautelar.

2. Antecedentes

En memorial fechado el 9 de noviembre¹, del cual se dio traslado al ente territorial demandado², el apoderado demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Según informe secretarial³, la parte demandada guardó silencio.

3. De la medida cautelar

La medida cautelar se contrae a solicitar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 878 de 2020, artículo 2 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio Neiva Huila”
- Decreto 879 de 2020, artículo 1 “Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva”
- Decreto 69 de 2021 “Por el cual se ajusta una ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva”
- Decreto 187 de 2021 “Por el cual se hace un ajuste a la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio Neiva Huila y se crean unos cargos en el Despacho del Señor Alcalde”
- Decreto 188 de 2021, artículo 1 “Por el cual se adicionan unas fichas al Decreto 0879 del 2020 “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva”
- Decreto 777 de 2021 “Por el cual se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción”
- Decreto 778 de 2021, artículo 3 “Por el cual se modifican y adicionan unas fichas al Decreto 0879 del 2020 “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva y se crean y se modifican algunos cargos”
- Decreto 607 de 2022 “Por el cual se modifica la planta de personal estructural del Despacho del Alcalde de Neiva”
- Decreto 610 de 2022 “Por el cual se adicionan unas fichas al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva Huila”
- Decreto 17 de 2022, artículos 1 y 3 “Por el cual se ajusta la planta de personal de la administración central municipal de Neiva Huila”
- Decreto 18 de 2023 “Por el cual se adiciona y ajustan unas fichas al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva Huila”

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 13 archivo 33 Samai](#)

³ [Índice 14 Samai](#)



En cada uno de los actos reprocha la vulneración del régimen de carrera administrativa, en especial, con la creación de cargos de libre nombramiento y remoción cuando por sus competencias y funciones tienen la naturaleza de carrera administrativa.

Así las cosas, considera que los actos contravienen el artículo 125 Superior, pues, los empleos de la administración pública, en su generalidad deben ser de carrera administrativa, siendo la excepción, entre otros, los de libre nombramiento y remoción, cuya creación pretende atender funciones de naturaleza directiva, manejo, confianza, conducción y orientación institucional, tal y como lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-408 de 1997, criterio reiterado en sentencia C-514 de 1994.

En dicho sentido, arguye que, aunque los artículos 305.7 y 315.7 de la Constitución Política, facultan a la autoridad territorial para crear cargos, ello no quiere decir que goza de la autonomía para definir qué cargos tienen la tipología de libre nombramiento y remoción; pues, para ello se debe consultar los artículos 3 y 4 del Decreto ley 785 de 2005, que clasifican los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial, donde los empleos de libre nombramiento y remoción, dado su grado de confianza se ajustan al nivel directivo principalmente, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, concluye que la facultad del alcalde de creación de cargos no es discrecional y que los empleos creados en los actos administrativos cuya suspensión provisional se reclama, ejercen funciones que tengan características propias de libre nombramiento y remoción, vulnerando los principios y régimen de carrera administrativa, generando una vía de hechos, pues, se vincula personal que no ha superado un concurso de méritos, al cambiarse la naturaleza del cargo de libre nombramiento y remoción, conforme lo regulan los artículos 6 y 46 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, se en el artículo 1 del acto administrativo demandado Decreto 017 de 2021, donde se viola el régimen de encargo, al disponer el nombramiento de provisionales, sin acudir al encargo en los funcionarios de carrera administrativa del ente territorial.

4. Consideraciones

4.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y ss. CPACA

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 *ibidem* consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Por su parte, el artículo 231 *ejusdem* señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.



Dicha norma preceptúa que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Destacado por el Despacho)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA



Además, el Alto Tribunal ha precisado que la suspensión provisional de los actos administrativos se torna improcedente cuando los mismos han tenido plenos efectos, haciendo inoqua la medida cautelar:

*“La suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador. **Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron**”⁵. (Destacado por el Despacho).*

4.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta los hechos 6 a 13 de la demanda⁶, la parte actora considera que con los actos administrativos demandados Decreto 878 de 2020⁷, Decreto 69 de 2021⁸, Decreto 187 de 2021⁹, Decreto 777 de 2021¹⁰ y el Decreto 607 de 2020¹¹, el ente territorial creó cargos que desarrollan actividades que no coinciden con el nivel de confianza y dirección de la entidad pública de modo que justifique su naturaleza de libre nombramiento y remoción, por lo que violan en forma flagrante las normas de carrera administrativa y carece de autorización del Concejo Municipal para crearlos alterando la estructura organizacional del ente territorial, duplicando funciones y competencias de las secretarías de despacho y de algunos cargos de carrera administrativa de la planta global.

4

En principio hay que afirmar que en la administración del empleo público los cargos de carrera como de libre nombramiento y remoción son constitucionalmente válidos, donde para su diferenciación en el tratamiento o clasificación el argumento no permite realizar un contraste directo que evidencie su disparidad con la norma objeto de control judicial.

La parte no construyó o presentó el argumento de la infracción, ya que se fundó exclusivamente en una consideración de una regla general pero no excluyente (la carrera) a pesar de que la Ley 909 de 2004 establece unos criterios, cuya carencia no puede alegarse sobre la totalidad de los cargos de los empleos en los actos demandados, por lo cual se torna improcedente la medida solicitada.

Además, no se puede pasar por alto que la suspensión acarrearía la no provisión de esos empleos, aspecto sobre el cual este despacho no tiene conocimientos y dada su temporalidad (2020 y 2021) se genera la posibilidad que los mismos ya se encuentren provistos, y con ello, la plena generación de sus efectos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Decreto 878 de 2020, artículo 2; Decreto 879 de 2020, artículo 1; Decreto 69 de 2021,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2089189, 11001-03-26-000-2013-00002-00 45919, AUTO, FECHA: 23/02/2017, SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON, ACTOR: MARIO ERNESTO CASTAÑO DUQUE Y OTRO, DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), DECISION: NIEGA

⁶ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 4-7

⁷ [Índice 3 archivo 14 Samai](#)

⁸ [Índice 3 archivo 8 Samai](#)

⁹ [Índice 3 archivo 9 Samai](#)

¹⁰ [Índice 3 archivo 12 Samai](#)

¹¹ [Índice 3 archivo 10 Samai](#)



Decreto 187 de 2021, Decreto 188 de 2021, artículo 1, Decreto 777 de 2021, Decreto 778 de 2021, artículo 3, Decreto 607 de 2022, Decreto 610 de 2022, Decreto 17 de 2022, artículos 1 y 3 y; Decreto 18 de 2023; expedidos por el Municipio de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00048 00
DEMANDANTE: GERMÁN ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Ordena requerir cumplimiento de medida cautelar

2. Antecedentes

El 13 de marzo de 2023¹, se decretó el embargo y retención de dineros que la ejecutada tuviere depositadas en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, AV Villas, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, Cooperativa Utrahuilca, Popular y Sudameris “...siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 del CGP, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 599 ídem, hasta la suma de seiscientos trece millones cuarenta y siete mil quinientos catorce pesos (\$613.047.514)”.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio del 3 de agosto siguiente².

BBVA dio respuesta solicitando se aclarara el destinatario de la medida, teniendo en cuenta que el Nit indicado corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa y, tanto, éste como Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tienen Nit distinto y productos con la entidad financiera³.

El Banco Occidente, manifestó que el ejecutado no posee productos susceptibles de embargo en la ciudad que se nombra en el cuerpo del oficio⁴.

Bancolombia, tomó nota del embargo en diferentes cuentas corrientes de la Nación-Ministerio de Defensa, aclarando que tienen embargos anteriores y; solicitó el Nit de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional⁵.

GNB Sudameris, precisó que el ejecutado no es titular de dineros en la entidad⁶.

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 13 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai](#)

⁴ [Índice 18 Samai](#)

⁵ [Índice 19 Samai](#)

⁶ [Índice 20 Samai](#)



Banco de Bogotá, argumentó que los recursos que figuran bajo la titularidad de su cliente son de carácter inembargables y se omitió indicar el fundamento legal para la medida, como lo exige el parágrafo del artículo 594 CGP⁷, anexando certificado de inembargabilidad⁸.

Davivienda, registró el embargo, no obstante, aclaró que a la fecha presenta 96 embargos anteriores pendientes por girar, motivo por el cual no cuenta con recursos para aplicar la medida⁹.

Banco Popular, informó que los recursos del demandado gozan de la protección de inembargabilidad, solicitando al Despacho informar si debe tramitar la medida cautelar, anexando constancia al respecto¹⁰.

Banco AV Villas, aclaró que el ejecutado no tiene vínculos con la entidad financiera¹¹.

El 22 de noviembre¹², el apoderado ejecutante solicita se requiera a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda y BBVA, porque se han negado a radicar la medida cautelar decretada, precisando que es procedente, teniendo en cuentas las excepciones al principio de inembargabilidad, una de ellas, el pago de sentencias judiciales.

3. Consideraciones

3.1. Principio general de inembargabilidad y sus excepciones

El numeral 1 del artículo 594 CGP, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Así las cosas, sea lo primero indicar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹³ han dado la viabilidad excepcional que los recursos del

⁷ [Índice 21 archivo 35 Samai](#)

⁸ [Índice 21 archivo 36 Samai](#)

⁹ [Índice 22 Samai](#)

¹⁰ [Índice 33 Samai](#)

¹¹ [Índice 35 Samai](#)

¹² [Índice 36 Samai](#)

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)



Sistema General de Participaciones puedan ser objeto de medidas cautelares para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 destacó que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones persigue fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y con el destino social de esos recursos; no obstante, procede las medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *“en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”* (Destacado por el Despacho)

En sentencia C-543 de 2013 al analizar el reproche de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 precisó el procedimiento a seguir cuando se solicitan una medida de embargo sobre recursos inembargables y la posibilidad de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad con su fundamento legal:

“No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908), Actor: MARÍA LIGIA YAGUAPAZ FIGUEROA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Referencia: APELACIÓN AUTO – CONFIRMA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527), Actor: RENZO JOSÉ ROYERO CAMPO, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO)

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18), Actor: HUMBERTO PALOMINO SUÁREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P., Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Apelación auto– Medidas cautelares- Proceso ejecutivo- Ley 1437 de 2011



cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

Por su parte, el Consejo de Estado dilucidó los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>¹⁴*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.¹⁵

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.



no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación



en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”
¹⁶ (Destacado por el Despacho)

Recientemente, mediante sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela decidió amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reiterando su posición sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible¹⁷.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828). C.P. Dr.: Martín Bermúdez Muñoz.

¹⁷ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.



98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”¹⁸

Bajo dichos derroteros, se tiene que en el *sub lite* se pretende la ejecución de la sentencia dimanada el 8 de junio de 2016, ejecutoriada el 27 de junio siguiente¹⁹, donde se ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales y morales como consecuencia de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente con la activación de una mina antipersonal ocurrido el 26 de junio de 2007.

En ese orden de ideas, se trata de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2016; es decir, 6 años, 7 meses, y 3 días, desde el momento de su firmeza y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (1 de febrero de 2023)²⁰, superándose el término de 10 meses para su cumplimiento de conformidad con el inciso 2 de los artículos 192 y 298 CPACA.

Por ende, se reúnen las condiciones para la excepción al principio de inembargabilidad si se tiene en cuenta que se trata del pago de una sentencia judicial.

Entonces, si los recursos que se encuentran en el Banco de Bogotá²¹ y Banco Popular²² tienen tal naturaleza de inembargabilidad, dada la naturaleza del título ejecutivo (sentencia ejecutoriada) que dio sustento al decreto de la medida cautelar con su efectividad se garantizaría el acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad y el respeto a los derechos reconocidos en la sentencia de fecha 8 de junio de 2016.

Por contera, no se desconoce el principio general de inembargabilidad de los recursos y bienes que integran el presupuesto general de la Nación de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, sino que en el *sub lite* se encuentra probada una de las excepciones a dicha regla general, tal y como se establece de vieja data en sentencia de control constitucional C-1154 de 2008; por ende, se insistirá en la medida cautelar, para lo cual, se remitirá por Secretaría mensaje de datos en dicho sentido.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC). C.P. Dra.: Rocío Araujo Oñate.

¹⁹ [Índice 4 Samai](#)

²⁰ [Índice 3 archivo 5 Samai](#)

²¹ [Índice 21 archivo 35 Samai](#)

²² [Índice 33 Samai](#)



Por otra parte, teniendo en cuenta la aclaración solicitada por BBVA²³ y Bancolombia²⁴, es de recordar que el sujeto de la decisión judicial es LA NACION y que si bien, administrativamente existen los Ministerios y el Ejército Nacional, los mismos no poseen una personería jurídica diferente o autónoma de aquella frente a la responsabilidad pública.

Sin embargo, en aras de ser concordantes con la determinación judicial con la identificación de la autoridad responsable Ejército Nacional, el cual además es una autoridad ejecutora de presupuesto de La Nación, se circunscribirá la decisión de la medida cautelar a la identificación tributaria de esa autoridad, de la cual este despacho según la información pública corresponde al Nit 800.130.632-4, por lo cual de oficio, se procederá a la corrección de conforme al artículo 286 CGP del resolutive cuarto, que quedará en la siguiente forma:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, identificada con Nit 800.130.632-4, en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos BBVA, Agrario de Colombia, AV Villas, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Banco de Bogotá, Cooperativa Utrahuilca, Popular y Sudameris. Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de seiscientos trece millones cuarenta y siete mil quinientos catorce pesos (\$613.047.514). Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Así, las cosas, se ordenará a la secretaría de este Despacho que comunique nuevamente la medida cautelar a las entidades financieras destinatarias, advirtiéndole, especialmente, al Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria y la Cooperativa Utrahuilca, que han guardado silencio, que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 CGP.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el resolutive cuarto del auto del 13 de marzo de 2023, el cual quedará así:

²³ [Índice 17 Samai](#)

²⁴ [Índice 19 Samai](#)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00



“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, identificada con Nit 800.130.632-4, en las cuentas de ahorro y corriente con sede en la ciudad de Neiva de los Bancos BBVA, Agrario de Colombia, AV Villas, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Banco de Bogotá, Cooperativa Utrahuilca, Popular y Sudameris. Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de seiscientos trece millones cuarenta y siete mil quinientos catorce pesos (\$613.047.514). Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

SEGUNDO: INSISTIR en la medida cautelar decretada en providencia del 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 CGP y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, **COMUNICAR** nuevamente la medida cautelar a las entidades financieras destinatarias, advirtiendo, especialmente, al Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría y la Cooperativa Utrahuilca, que han guardado silencio, que el incumplimiento de una orden judicial puede acarrear multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)

